



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año II No. 0376

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 7 de Febrero de 2017

## SECCIÓN JUDICIAL



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"  
"Nuestra Constitución, 100 años de certeza jurídica"



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**CIRCULAR No. 52/SGA/16-2017**  
**ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO.**

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp; a 24 de enero de 2017.

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 23 de enero de 2017, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

**PRIMERO:** Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos 9, 10 y 13 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueban** la solicitud planteada por el ciudadano **Ingeniero Vicente Jiménez Santiago**, para **Refrendar** su designación por **dos años**, como **Perito en Ingeniería Civil**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos. -

**SEGUNDO:** Se autoriza al ciudadano **Ingeniero Vicente Jiménez Santiago**, para fungir como **Perito en Ingeniería Civil**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo 13, párrafos primero y cuarto del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

**TERCERO:** Se hace saber al ciudadano **Ingeniero Vicente Jiménez Santiago**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**CUARTO:** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, para que asiente en el registro correspondiente, el **nombre del perito, fotografía, materia** sobre la que se **autoriza**, la **fecha de aprobación** y **vencimiento** del **Refrendo** concedido por **dos años** al ciudadano **Ingeniero Vicente Jiménez Santiago**, para fungir como **Perito en Ingeniería Civil**; haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. -

Asimismo, se comunica que la dirección del Ingeniero Vicente Jiménez Santiago para oír y recibir notificaciones es calle 22 s/n, entre calles 13 y 15, colonia Kanisté; teléfono: 81-27-00-77; celular 981-12-1-01-51; Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; Cédula Profesional 1151414.

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **treinta y tres** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

Lo anterior para que en términos del artículo 3 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

**A T E N T A M E N T E.-** MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE****H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL****NOTIFICACION POR EDICTOS**

Folio 25620

**C. María Isabel Chan May (Agravada)****C. Cándido Vázquez Díaz (Ofendido)**

En el toca 01/16-2017/157, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Acusado, en contra de la improcedencia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/05-2006/30012, instruida a Candelario Román Rivera Ruiz, por los delitos de Homicidio, Lesiones y Daño en propiedad ajena todos a título culposo. Esta Sala con fecha VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos da cuenta con el escrito de expresión de agravios presentado por el Defensor y con el folio 25449 a través del cual se hace constar que no se pudo notificar de la presente diligencia al inculpado **Candelario Román Rivera Ruiz** en virtud que al constituirse en el domicilio proporcionado e indagar fue informado que el activo tiene un año que no vive ahí. Asimismo hace constar que hasta la presente fecha no se ha recibido respuesta al despacho 109/PSP/SSP/16-2017 que se enviará a la Jueza de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado a efecto de que notificara a los ofendidos y agraviado, mismos que no comparecieron. De igual forma hace constar que no comparecieron a la presente diligencia los Ofendidos **María Isabel Chan May y Candido Vázquez Díaz** a pesar de haber sido debidamente notificados. **Oído lo anterior esta Sala Acuerda: -**

1).- En virtud de lo anterior y a efecto de que sean notificados el Acusado, Ofendidos y Agraviado se difiere la presente diligencia para que tenga verificativo el catorce de febrero de dos mil diecisiete, a las nueve horas. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Ofendidos, Agraviados, Acusado y Defensor para que comparezcan de manera personal a la Audiencia antes referida. Asimismo prevéngase al Defensor que de no expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado

ordenamiento adjetivo penal. Ahora bien, al advertirse de autos que la agraviada **María Isabel Vázquez Chan** y el ofendido **José Manuel Vázquez Cruz** tienen su domicilio ubicado en Calle 45, por 16 y 18, sin número de la Colonia Esperanza, y que el Agraviado **Wilberth de Jesús Escalante González** tiene su domicilio en Calle 37, número 31, por 28 y Avenida Héctor Pérez Martínez (Iglesia de Dios en México) ambos de la Localidad de Escárcega, Campeche y que la Ofendida **Adelina Cruz Guzmán** tiene su domicilio en calle sin nombre, sin número del Ejido Miguel Alemán, de Candelaria Campeche, por ello es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, enviar despacho a la Jueza de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado; a efecto de que haga del conocimiento al ofendido y a los agraviados antes citados el presente proveído, asimismo al momento de ser notificados deberán ser informados que en caso de no comparecer a la diligencia antes señalada no se les aplicará multa alguna en virtud que no son parte apelante. Por otra parte prevéngalos para que dentro del término de tres días señalen domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolos que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se les harán por lista que se fijarán en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado. Por lo que respecta al inculpado toda vez que se desconoce su domicilio es procedente notificarle la presente audiencia y subsecuentes comunicaciones de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por otra parte toda vez que de autos se advierte que los ofendidos **MARÍA ISABEL CHAN MAY Y CÁNDIDO VÁZQUEZ DÍAZ** han sido notificados por medio de edictos es procedente notificarle la presente audiencia por la misma vía. -

2).- Seguidamente en uso de la voz la **Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, Agente del Ministerio Público, quien dijo: "Solicito quede firme y valedero la improcedencia de libertad por desvanecimiento de datos de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, y solicito copia simple de la presente diligencia siendo todo lo que tengo que manifestar" En uso de la voz el Defensor Particular **Licenciado Alex Abraham Naal Quintal** dijo: "Me afirmo y me ratifico de mi escrito de expresión de agravios presentado el día de hoy a favor de mi defenso, siendo todo lo que tengo que manifestar.-

3).- Con fundamento en el artículo 17 del Código Adjetivo Penal se tiene por recibido el escrito de expresión de agravios presentado por el defensor, mismo que se acumula a los autos para que obre conforme a derecho.

4).- De conformidad con el artículo 19 del Código antes referido, expídase la copia de la presente diligencia solicitada por la Representante Social. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de enero de 2017.- Lic. Francisco Jesús Vargas Peña, Actuario Interino de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**NOTIFICACION POR EDICTOS**

**Folio 25619**

**C. Enrique Lorenzo Ruz Uribe (Denunciante)**

En el toca 01/15-2016/1034, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del Auto de Sobreseimiento de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/08-2009/, instruida a Pedro Hernández Chiu por el delito de Fraude Genérico. Esta Sala con fecha VEINTE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos hace constar que no fue posible notificar al Denunciante Enrique Lorenzo Ruz Uribe, toda vez que no habita en el predio señalado en el presente toca de apelación. Oído lo anterior esta Sala acuerda: Oído lo anterior esta Sala acuerda: 1).- A efecto de que el Denunciante antes citado sea debidamente notificada se difiere la celebración de la presente audiencia de Vista de Alzada para que tenga verificativo el **trece de febrero del dos mil diecisiete a las trece horas** en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal. De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372,

del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Ministerio Público y Denunciante para la diligencia antes citada. 2).- Ahora bien en virtud que se desconoce el domicilio del Denunciante Enrique Lorenzo Ruz Uribe y al haberse agotados los recursos para su debida localización, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por Periódico Oficial, en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. 3).- Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Licenciada Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial, quien dijo: "Me afirmo y me ratifico del escrito de abstención agravios presentado el veinte de septiembre del dos mil dieciséis y me reservo de manifestar lo que considere en la diligencia próxima a celebrarse, asimismo solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". 4).- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Fiscal y los Inculpados. 5).- CÚMPLASE. Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, por ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que autoriza y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de enero de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**FOLIO: 16, 694**

**C. SERGIO OSWALDO AGUIRRE JARAMILLO**

**DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **156/16-2017/F-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR **JULIA JARAMILLO**

**CARRILLO EN CONTRA DE MARITZA CORAZON ALVAREZ NOZ Y SERGIO OSWALDO AGUIRRE JARAMILLO (EL SEGUNDO CON DOCIMIO IGNORADO), LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:- -**

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**ACUERDO:** Se tiene por presentado **JULIA JARAMILLO CARRILLO**, con su escrito, y objeto anexo de cuenta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el auto dos del auto de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1).- Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual del demandado, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 511 fracción X, 513, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se admite la demanda. 2).- Emplácese al demandado **SERGIO OSWALDO AGUIRRE JARAMILLO**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, de contestación a la demanda instaurada en su contra relativa al Juicio Sumario de guarda y custodia del adolescente **S.E.A.A.** presentada por la ocursoante, haciéndole saber que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado. - 3).- Asimismo, **requiérase al demandado**, que al momento de dar contestación a la demanda, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. - 5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

6).- Por último y en cumplimiento con lo que establece

el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO SAMUEL JESUS CAN PECH, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 18 DE ENERO DEL 2017.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NUMERO: 15112**

C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI  
EXPEDIENTE NUMERO 12/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ANA MARÍA CAUICH DZUL EN CONTRA DEL C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**VISTOS:** Se tiene por recibido el escrito de la C. ANA MARÍA CAUICH DZUL, mediante el cual en virtud de la respuesta de los oficios remitidos por las diversas instituciones, solicita se sirva a ordenar se emplace al C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI, a través de sendos edictos de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del **C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI**, por lo que se admite la demanda de cuenta notificándose el auto de fecha siete de septiembre, que a la letra dice:-

*“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.-*

**VISTOS:** Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. ANA MARÍA CAUICH DZUL, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, ubicado en la Calle Niebla número 2 Fracciorama 2000 entre Escarcha y avenida Patricio Trueba de Regil de esta ciudad; nombrando como su asesor técnico al Licenciado ROMAN JAVIER WONG CAMARA con cédula profesional 5198485 y R.F.C WOCR 771128 IT1 y a la Licenciada CECILIA ALEJANDRA REQUENA PAVÓN, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por ANA MARÍA CAUICH DZUL en contra de LUIS ALFONZO CAAMAL CHI, quien puede ser emplazado en su domicilio ubicado en Calle niebla numero 8 del Fracc. Fracciorama 2000 C.P 24090 de esta ciudad, en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:-** 1).- Fómese expediente por duplicado con el número 12/16-2017/3F-1, y tómese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.-

2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3) De conformidad con los artículos 49-A , 49-B y 49-D, se admite como asesor técnico de la promovente a los Licenciados ROMAN JAVIER WONG CAMARA y CECILIA ALEJANDRA REQUENA PAVÓN, para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumplen con los requisitos señalados en dicho numeral, nombrando al primero de los citados como representante común.-

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la C. ANA MARÍA CAUICH DZUL, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

**R E S U L T A N D O:** 1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día dos de septiembre de dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el día cinco del mismo mes y año, compareció la C. ANA MARÍA CAUICH DZUL, a presentar demanda

de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- Original del acta de matrimonio de los CC. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI y ANA MARÍA CAUICH DZUL; b).- Original de acta de nacimiento de MONICA ASUNCION CAAMAL CAUICH; c) Original de Acta de nacimiento de LUIS ALEXANDER CAAMAL CAUICH; d) Tres copias simples de recibos de nómina Central de maquinaria Agroindustrial de Campeche S.A. de C.V. e) Copia oficio 1161/2016 suscrito por el Lic. JOSE ALBERTO CALDERON SILVA, Director General del INDAJUCAM.-

**C O N S I D E R A N D O:** -

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. ANA MARÍA CAUICH DZUL, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI .-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. ANA MARÍA CAUICH DZUL, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI.- -Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. ANA MARÍA CAUICH DZUL, tenemos que el párrafo cuarto del

artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. ANA MARÍA CAUICH DZUL, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de

los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno." - Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, sí deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

*Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-*

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en

dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

*En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-*

*La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.*

*Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:*

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar

leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

5).- Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiéndole que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad: I).- Se decreta que la guarda y custodia de la niña M.A.C.C y del niño L.A.C.C la ejercerá la C. ANA MARÍA CAUICH DZUL y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II).- Respecto al derecho de alimentación se decreta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones que devenguen del C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI, para la niña M.A.C.C y el niño L.A.C.C., representado por la C. ANA MARÍA CAUICH DZUL.

III).- No se decreta pensión alimenticia a favor de la C. ANA MARÍA CAUICH DZUL, en virtud de que como se observa en su escrito inicial es empleada, de igual manera cuenta con una edad de treinta y cuatro años y no existe constancia alguna que indique a esta autoridad alguna enfermedad o impedimento físico que impida a la parte demandada para obtener los medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.-

IV).- Por lo que respecta al derecho de convivencia de la niña M.A.C.C y del niño L.A.C.C con su padre el C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI, esta se ejercerá de manera abierta, previo consentimiento del niño y la niña, así como del padre custodio. Asimismo, dichas visitas se

realizan de manera respetuosa y nunca bajo los efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes.

Asimismo, se le previene al C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI, para que dentro del término de tres días hábiles se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de sus acreedores y en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá conforme a derecho.- V).-

Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. ANA MARÍA CAUICH DZUL Y LUIS ALFONZO CAAMAL CHI, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VI).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

VII.- Únicamente para los efectos señalados en el punto 5 de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI, en su domicilio ubicado en la Calle niebla número 8 del Fracc. Fracciorama 2000, C.P 24090 de esta ciudad, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho considere únicamente respecto a la guarda, custodia y régimen de convivencia de sus menores hijos si los hubiere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado.-

VIII).- Se deja a salvo el derecho de las partes para que manifiesten lo que consideren respecto a la compensación patrimonial y división de bienes.

IX).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir

que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

**X).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-**

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE: R E S U E L V E-**

**PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ANA MARÍA CAUICH DZUL Y LUIS ALFONZO CAAMAL CHI.-**

**SEGUNDO.- SE DECRETA QUE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LA NIÑA M.A.C.C Y DEL NIÑO L.A.C.C LA EJERCERÁ LA C. ANA MARÍA CAUICH DZUL Y LA PATRIA POTESTAD LA EJERCERÁN CONJUNTAMENTE AMBOS PADRES.-**

**TERCERO: RESPECTO AL DERECHO DE ALIMENTACIÓN SE DECRETA EL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES QUE DEVENGUEN DEL C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI, PARA LA NIÑA M.A.C.C Y EL NIÑO L.A.C.C., REPRESENTADO POR LA C. ANA MARÍA CAUICH DZUL. -**

**CUARTO: NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. ANA MARÍA CAUICH DZUL, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO III DE ESTE FALLO.-**

**QUINTO: RESPECTA AL DERECHO DE CONVIVENCIA DE LA NIÑA M.A.C.C Y DEL NIÑO L.A.C.C CON SU PADRE EL C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI, ESTA SE EJERCERÁ DE MANERA ABIERTA, PREVIO CONSENTIMIENTO DEL NIÑO Y LA NIÑA, ASÍ COMO DEL PADRE CUSTODIO. ASIMISMO, DICHAS VISITAS SE REALIZAN DE MANERA RESPETUOSA Y NUNCA BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O ESTUPEFACIENTES.**

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ,**

**SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA...” -**

**2)** Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del C. LUIS ALFONZO CAAMAL CHI, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

**3).- De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-**

**ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:**

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

**ARTÍCULO 17:** Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

**4)** Se previene a la **C. ANA MARÍA CAUICH DZUL**, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente.

**5) Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,**

**CAMPECHE, A DIECINUEVE DE ENERO DE 2017.**

**LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU , LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**

**FOLIO: 16, 545**

**C. LANDY VIOLETA HERRERA MAY**

**DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **58/16-2017/F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR **CESAR JAVIER GUIRAO NOTARIO** EN CONTRA DE **LANDY VIOLETA HERRERA MAY**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:- -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL DIECISÉIS.-

ACUERDO: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos; y el escrito del licenciado CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL, en el cual solicita a esta autoridad, se sirva admitir la presente demanda, y se le notifique a la demandada por Periódico Oficial; en consecuencia, SE PROVEE: **1)** Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-

**2)** De conformidad con el artículo 1 Constitucional, y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, SE ADMITE la presente demanda.-

**3)** En cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y

adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos del niño IRVING JAVIER GUIRAO HERRERA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales: I.J.G.H.-

**4)** Ahora bien, a fin de tutelar los derechos del niño involucrado en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

**5)** Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges CÉSAR JAVIER GUIRAO NOTARIO y LANDY VIOLETA HERRERA MAY.

II.- El menor I.J.G.H. queda bajo el cuidado directo de IRVING JAVIER GUIRAO HERRERA, y bajo la patria potestad de ambos padres.-

III.- LANDY VIOLETA HERRERA MAY, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor del niño I.J.G.H., la cantidad equivalente al porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

**6)** A reserva de declarar la disolución del vínculo matrimonial entre las partes, y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada; de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese y dese vista de la petición de divorcio de su cónyuge y propuesta de convenio a LANDY VIOLETA HERRERA MAY, mediante la publicación del presente proveído por tres veces dentro del espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, por lo que gírese atento oficio a dicho periódico para que dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la petición de divorcio de su cónyuge y propuesta de convenio anexado por la ocursoante en el cual se regula la custodia, convivencias

y pensión alimenticia del niño I.J.G.H.; asimismo deberá hacérsele saber que quedan a salvo sus derechos para que en el caso de no estar de acuerdo con el proyecto de convenio presentado por su cónyuge presente una contrapropuesta de convenio para regular lo anterior, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del presente auto.

7) En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO LUIS ALBERTO RÍOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 21 DE DICIEMBRE DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

## E D I C T O

### PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE

DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 370/13-2014/1M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROMOVIDO POR EL C. MIGUEL FLORES VELAZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE ENDOSATARIO EN PROCURACION DEL C. ENRIQUE PEREZ IZQUIERDO, EN CONTRA DEL C. SAUL RAMIREZ VALDEZ.

Dicho lo anterior, y como lo solicita la ocurrente de conformidad con el artículo 1411 del Código de Comercio, se procede a anunciar en forma legal en **PRIMERA ALMONEDA**, la venta de la parte alícuota del **C. SAUL RAMIREZ VALDEZ, respecto del predio urbano identificado como** predio numero 21, manzana 10, de la Calle Vicente Guerrero, de la Colonia Insurgentes de esta Ciudad; propiedad de los **CC. SAUL RAMIREZ VALDEZ y CANDELARIA DE JESÚS SOSA ROMERO**, con las siguientes **CARACTERÍSTICAS URBANAS**: clasificación de la zona; Habitacional, con tendencia a tornarse igualmente comercial. El inmueble en estudio se encuentra ubicado en una habitacional de vivienda densidad media de 26 a 60 viviendas por hectárea; **TIPO DE CONSTRUCCIÓN**: Casas habitación unifamiliares desarrolladas en una o dos plantas, de clase media baja; construcción de uno, dos niveles, tipo medio con materiales y procedimiento constructivo comunes de mediana a regular, en un 20% de proyecto dirigido y un 80% de autoconstrucción; **INDICE DE SATURACIÓN DE LA ZONA**: 95%; **POBLACIÓN**: Normal, de arraigo de la Zona por razones de residencia; **CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**: No existe, no hay ninguna relevancia o peligrosidad que manifestar, únicamente se debe considerar la resultante de ruidos, además de leve contaminación visual por publicidad grafica anarquica; **USO DE SUELO**: Habitacional (según aparece del recibo de pago de impuesto predial, H2 de Densidad Media, vivienda densidad Media de 26 a 60 viviendas por hectárea; **Descripción General del Predio**: **USO ACTUAL**: El predio esta siendo usado como casa-habitación y una pequeña fracción como local comercial consistente en un deposito de cervezas. La casa habitación consta de: Planta baja: Local comercial, sala, comedor, cocina, una recamara, baño completo, escalera y patio con instalaciones de gym. Planta alta: Pasillo, dos recamaras, y un baño completo, recamara principal con baño completo. **TIPOS DE CONSTRUCCIÓN**: Uno, T-1 muros de block con losa de concreto. **CALIDAD Y CLASIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN**: Media, tiene cimientos, la construcción es de blocks, cemento y concreto, moderno mediano. **NUMERO DE NIVELES**: Dos. **EDAD APROXIMADA DE LA CONSTRUCCIÓN**: veintidós años y medio. **VIDA UTIL REMANENTE**: veinticinco años. Estado de conservación: En el predio valuado se aprecia en el recorrido físico que hizo la suscrita valuador, una conservación media, se tomaron fotografías del interior de dicha casa. **CALIDAD DEL**

**PROYECTO:** Adecuado. **UNIDADES RENTABLES:** Dos de la casa habitación y puede darse en alquiler aparte, el local comercial. **ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN:** **OBRA NEGRA:** Cimientos: a base de zapatas corridas de concreto de 0.70 m de ancho, armado con varilla 3/8" de diámetro. Estructura: Columnas, castillos, trabes, y losa de concreto de 10 cm de espesor, armada con varilla del número 3. Muros. De block de 15 x 20 x 40 cm., en 15 cm de ancho. Techos: Losa de concreto de 10 cm de espesor, armada con carilla del número 3. Azoteas: Losa de concreto de 10 cm de espesor, armada con varilla del número 3, recubierto con calcreto al estilo de la región, con las pendientes necesarias; por medio de edictos que se publicarán dos veces en el periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa, siendo éste el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismas publicaciones que deberá efectuarse y erogarse por conducto de la parte actora la LICENCIADA GABRIEL DEL ROSARIO DIAZ ROMELLON, Asesor Técnico del **C. MIGUEL FLORES VELAZQUEZ**, debiendo llevar a cabo dicha publicación en términos de lo establecido en el artículo 1411 del Código ibídem, es decir, entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días; en tal virtud, convóquese a postores por medio de dichos edictos que se publicaran dentro del plazo antes mencionado en los lugares públicos mayormente concurridos en esta ciudad; publíquese la **PRIMERA ALMONEDA** en los términos antes mencionados; fijándose para que tenga verificativo dicha diligencia el día **TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ HORAS**, y tomando en consideración de que dicho inmueble es propiedad de los **CS. SAUL RAMIREZ VALDEZ y CANDELARIA DE JESÚS SOSA ROMERO**, es por ello, que dicho inmueble esta avaluado en su totalidad por la cantidad de \$840,000.00 (SON: OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que únicamente se procede a la venta del mismo, sobre la parte **alícuota** y que pertenece a **SAUL RAMIREZ VALDEZ**, es por lo que esta juzgadora, procede únicamente a la venta judicial por lo que respecta a la parte alícuota del antes mencionado, es decir sobre el cincuenta por ciento del valor total del inmueble, luego entonces, servirá de base al remate del bien inmueble embargado anteriormente señalado la cantidad de **\$420,000.00 (SON: CUATROCIENTOS VEINTE MIL MIL PESOS 00/100 M.N.)**, tal y como fuera detallado en el avalúo rendido por el perito de la parte actora, y que no fuera redarguido por la demandada, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad; por tal motivo cítese a las partes del presente asunto así como a postores y al copropietario **CANDELARIA DE JESÚS SOSA ROMERO** para que comparezcan ante este Juzgado el día y hora antes señalada, este último para ejercer el derecho del tanto si así lo considera pertinente.- Y no siendo violatorio de

derecho fijar el remate hasta esta fecha, en virtud del siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 180272, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Octubre de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 67/2004, Página: 228 **REMATE DE BIENES INMUEBLES. LA SUBASTA DERIVADA DE JUICIOS MERCANTILES, DEBE VERIFICARSE EN EL LAPSO DE VEINTE DÍAS SIGUIENTES A HABERLO MANDADO ANUNCIAR, PERO EN NINGÚN CASO MEDIARÁN MENOS DE CINCO DÍAS ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO EDICTO Y LA ALMONEDA (ARTÍCULO 511 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SUPLETORIO DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL TEXTO ANTERIOR DEL PRECEPTO 1054).** Como el artículo 1411 del Código de Comercio no establece en forma clara y específica plazo o término dentro del cual debe tener verificativo la audiencia de remate respecto de bienes inmuebles una vez hecho el anuncio legal de la venta, cuenta habida que la expresión "en seguida" que se emplea en ese dispositivo legal no es clara sobre ese aspecto, pues no denota un lapso específico; en consecuencia, debe acudirse a la supletoria de la ley procesal común, conforme lo autorizaba el precepto 1054 del propio código hasta antes de su reforma publicada en trece de junio de dos mil tres; de ahí que el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, tenga plena aplicación de manera supletoria a la materia mercantil, el cual refiere que tratándose de remate de bienes inmuebles, el lapso que debe mediar para la subasta, debe ser el de veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar, pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda.

Contradicción de tesis 94/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 30 de junio de 2004. Cinco votos. Integró Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 67/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil cuatro.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD **\$420,000.00 (SON: CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS **DIEZ HORAS** DEL DÍA **TRECE DE FEBRERO** DEL DOS MIL DIECISIETE.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE ENERO DE 2017.- JUEZ PRIMERO MERCANTIL, LIC. **CARMEN DORIS DE LA ASUNCION CRUZ LÓPEZ**.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. **CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS**.- RÚBRICAS.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

#### **PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 343/13-2014/J3°C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EUGENIO MARTIN YEH UC APODERADO LEGAL DE LA CAJA SOLIDARIA MULMEYAH SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE EN CONTRA DEL CIUDADANO ANTONIO UC CONCHA; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.-

*“PREDIO URBANO DENOMINADO “SAN PEDRO”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TENABO, ESTADO DE CAMPECHE”.*

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$ 4,930,000.00 (SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M. N.) Y COMO *POSTURA LEGAL* LA SUMA DE \$ 3,286,666.66 (SON: TRES MILLONES, DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M. N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **12:00** horas del día **21** del mes de **Febrero** del año **2017**. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor--

**ATENTAMENTE.-** *Licenciado en Derecho Rommel del Carmen Moo Góngora*, Juez Interino del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA

SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARÍA JESÚS REYES PACEHCO Y/O MARÍA JESÚS REYES PACHECO DE PALAFOX, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- **C. CARLOS GUSTAVO PALAFOX REYES**, ALBACEA PROVISIONAL.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ**, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LIC. **IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

#### **CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCCESION INTESTAMENTARIA DE MARÍA JESÚS REYES PACHECO Y/O MARÍA JESÚS REYES PACHECO DE PALAFOX, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- **C. CARLOS GUSTAVO PALAFOX REYES**, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA**

**INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

CONVOCATORIA No. 63/16-2017/2C-II.-

**EXPEDIENTE No. 283/16-2017/2C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **SERGIO RONALDO ESCOBEDO SALVADOR**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 25 DE ENERO DEL 2017.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 25 DE ENERO DEL 2017, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

CONVOCATORIA No. 64/16-2017/2C-II.-

**EXPEDIENTE No. 283/16-2017/2C-II.-**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien fuera **SERGIO RONALDO ESCOBEDO SALVADOR**; me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 25 DE ENERO DEL 2017.- ALBACEA PROVISIONAL., CIUDADANO BASILIO ESCOBEDO ARJONA Y/O BACILIO ESCOBEDO ARJONA.- RÚBRICA.

Para su publicación una sola vez en el Periódico Oficial.-

**LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LA RUBRICA ES ILEGIBLE Y EXACTA, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 25 DE ENERO DEL 2017, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

**EDICTO**

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **MIRIAM ESTHER ZUBIETA GARCÍA**, quien falleciera el día 26 de **AGOSTO** del 2016, denuncia que hace el señor **IÑIGO YAÑEZ AVILES.-**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Cam; a 26 de **ENERO** del 2017.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores **ARNULFO GARCIA REYES**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 27 de Enero del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores **REDI ARIAS JIMENEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta

Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de Enero del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores SIMON MENDOZA RIVERA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de Enero del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOSCIENTOS DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DEL 2015 DOS MIL QUINCE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **ATILANO DAMIAN OCAÑA**, FALLECIENDO EL DÍA VEINTISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE EN ESTA CIUDAD SIENDO DENUNCIADO POR LOS SEÑORES BELLA LUZ, MISS CAMPOS, JESUS DEL CARMEN, ATILANO, ZULEYMA DEL CARMEN, PATRICIA DEL CARMEN, CHUINA DEL CARMEN, GUADALUPE Y JOAQUIN DAMIAN MISS, DESIGNANDO COMO **ALBACEA A LA SEÑORA CHUINA DEL CARMEN DAMIAN MISS**, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 06 DE ENERO DEL 2017.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

3 publicaciones

### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOSCIENTOS DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DEL 2015 DOS MIL QUINCE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **PETRONILA ZAVALA GARCÍA**, FALLECIENDO EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS EN ESTA CIUDAD SIENDO DENUNCIADO POR LOS SEÑORES **GUADALUPE, MARTINA, AMINTA, TERESA, LIZBETH JACQUELINE**, DE APELLIDOS **LUNA ZAVALA** Y GRACIELA HERNÁNDEZ ZAVALA, DESIGNANDO COMO **ALBACEA A LA SEÑORA LIZBETH JACQUELINE LUNA ZAVALA**, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 13 DE ENERO DEL 2017.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

3 publicaciones

### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE **LUIS HUMBERTO CALDERÓN FRANCO**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., EL **DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **06 DE DICIEMBRE DEL 2016.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

